



# Boletín de IVA

## Febrero 2025

### I. NORMATIVA

#### Nuevas obligaciones y modificaciones en los modelos censales

El Ministerio de Hacienda ha introducido modificaciones significativas en los modelos censales de declaración, particularmente en el Modelo 036, mediante la publicación de la Orden HAC/1526/2024 el pasado 9 de enero de 2025. Estas novedades, que entrarán en vigor el próximo 3 de febrero, buscan reforzar la transparencia, prevenir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, y adaptar la normativa a los estándares europeos de cooperación administrativa (Directiva DAC-7, transpuesta por la Ley 13/2023, de mayo de 2023).

Entre los principales cambios, surge la nueva obligación para las personas jurídicas y entidades de identificar a sus titulares reales mediante la cumplimentación y presentación del Modelo 036. La nueva página 10 del modelo estará destinada exclusivamente a este fin. En este sentido, se considerará titular real a la persona física que posea o controle directa o indirectamente más del 25% del capital o de los derechos de voto de la sociedad, o que ejerza el control por otros medios. Si no se identifica un titular real, se designará al administrador como tal. La información sobre los titulares reales deberá comunicarse tanto en el alta inicial como en cualquier modificación posterior de dicha circunstancia.

Por otro lado, se incluyen el Modelo 036 dos nuevas casillas, una para solicitar la rehabilitación del número de identificación fiscal (NIF) y otra casilla más específica para solicitar la rehabilitación del NIF, pero por entidades en proceso de liquidación.

Otro de los principales cambios es que, a partir del 3 de febrero de 2025, se elimina el Modelo 037 (versión simplificada del Modelo 036). Gracias a las nuevas herramientas digitales y programas de ayuda para la cumplimentación, la simplificación que ofrecía este modelo está ahora integrada en el Modelo 036.

También se ha actualizado el Modelo 030, que gestiona altas, cambios de domicilio y variaciones de datos personales. Entre las novedades se incluye la posibilidad de autorizar el uso del teléfono y el correo electrónico para recibir avisos informativos a través de la aplicación de la Agencia Tributaria.

### Sobre BDO Abogados

Somos una firma de abogados internacional comprometida con ofrecer servicios de calidad y valor superior para impulsar el éxito de nuestros clientes en todo el mundo.

Adaptamos nuestro enfoque de trabajo, honorarios y equipos según las necesidades específicas que cada caso requiera, contando con una gran capacidad de recursos para abordar cualquier desafío legal con eficacia y eficiencia. Su éxito es nuestra prioridad.

*People helping people achieve their dreams.*

[www.bdo.es](http://www.bdo.es)

## II. JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

### Sentencia del 12 de diciembre de 2024 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-527/23 (Weatherford Atlas Gip SA)

Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 168 — Derecho a la deducción del IVA — Adquisición de servicios administrativos prestados dentro de un mismo grupo de sociedades — Denegación del derecho a deducción

En este caso, el TJUE analiza el derecho a la deducción del IVA en servicios adquiridos dentro de un grupo de empresas. Weatherford Atlas Gip SA, forma parte de un grupo de empresas especializado en servicios petrolíferos, e intentó el IVA correspondiente a servicios administrativos (marketing, contabilidad, asesoramiento...) contratados a otras sociedades del grupo establecidas fuera de Rumanía. La administración tributaria rumana denegó esta deducción argumentando que los servicios también beneficiaban a otras empresas del grupo y no se justificaba su necesidad exclusiva para las operaciones gravadas de la solicitante.

El TJUE analizó si la Directiva del IVA permite limitar la deducción del IVA en casos donde los servicios benefician a múltiples sociedades del mismo grupo. El Tribunal determina que el derecho a la deducción es un principio fundamental del sistema común del IVA diseñado para garantizar la neutralidad fiscal, y que derecho no puede restringirse injustificadamente si los servicios adquiridos forman parte de los gastos generales del sujeto pasivo y se utilizan en actividades gravadas.

Por otra parte, el Tribunal aclara que el hecho de que los servicios se presten a varias empresas del grupo no justifica por sí mismo la denegación de la deducción. Además, rechazó que las autoridades fiscales puedan evaluar subjetivamente la necesidad o utilidad económica de los servicios adquiridos, ya que lo relevante es si los costes de los servicios están relacionados con las operaciones gravadas de la empresa solicitante.

La sentencia del TJUE concluye que la normativa rumana que limita la deducción en estos casos contraviene la Directiva del IVA, porque siempre que el sujeto pasivo pueda demostrar que utilizó los servicios para sus propias operaciones gravadas, tiene derecho a la deducción.

### Sentencia del 19 de diciembre de 2024 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-573/22 (Foreningen C)

Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 370 — Anexo X, parte A, punto 2 — Excepción — Ámbito de aplicación — Actividades de un organismo público de radiotelevisión financiadas mediante una tasa que deben abonar las personas que disponen de receptores de radio y de televisión

El TJUE en esta sentencia analiza la aplicación del IVA a las tasas de licencia para financiar organismos públicos de radiotelevisión en Dinamarca. Este caso surge de una demanda presentada por particulares y una asociación danesa contra el Ministerio de Hacienda, que solicitaban la devolución del IVA pagado sobre dichas tasas entre 2007 y 2017, alegando que la tasa no constituía una contraprestación por un servicio a título oneroso, requisito esencial para someterla al IVA según la Directiva del IVA.

El TJUE interpretó el artículo 370 de la Directiva del IVA que permite a los Estados miembros mantener ciertas excepciones al sistema común del IVA para actividades como la radiodifusión pública. El Tribunal concluyó que Dinamarca podía seguir aplicando el IVA a la tasa, aunque esta no fuese una contraprestación por servicios realizados a título oneroso, siempre que su régimen tributario no hubiera cambiado sustancialmente desde el 1 de enero de 1978, cuando la excepción fue introducida.

El Tribunal también consideró las modificaciones realizadas al sistema de la tasa tras 1978, como su ampliación para incluir dispositivos como teléfonos inteligentes y ordenadores. Determinó que estas actualizaciones eran válidas, ya que reflejan avances tecnológicos y no alteran la naturaleza fundamental del régimen fiscal. Asimismo, el hecho de que una pequeña parte de los ingresos se destine a financiar actividades relacionadas con la radiodifusión, como el cine, no invalida la aplicación del IVA a estas tasas.

En resumen, el TJUE sostuvo que Dinamarca podía seguir gravando estas tasas con IVA, siempre que las modificaciones en su aplicación respeten el marco de la Directiva del IVA, reforzando así las excepciones permitidas bajo el artículo 370.





### III. SENTENCIAS DE TRIBUNALES DOMÉSTICOS

#### **Sentencia 1972/2024 del 17 de diciembre de 2024 del Tribunal Supremo. Recurso 2379/2023**

En esta sentencia, el Tribunal Supremo aborda un recurso de casación entre la Administración General del Estado y la mercantil Calvià 2000, S.A., cuya cuestión principal gira en torno a si los servicios de depuración de agua y limpieza, realizados por una empresa pública municipal, están sujetos al IVA y si existe derecho a deducir el impuesto soportado en las adquisiciones necesarias para esas actividades. Mientras la Audiencia Nacional había reconocido parcialmente dicho derecho a deducción, la Administración planteó que, al tratarse de actividades no sujetas al IVA, las deducciones debían limitarse proporcionalmente a los beneficios de las actividades gravadas.

El Tribunal Supremo señala que las actividades de Calvià 2000, como la depuración de agua y limpieza de calles y playas, no están sujetas al IVA por considerarse una prestación sin contraprestación económica directa y financiada exclusivamente por aportaciones municipales de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del IVA.

Además, el Tribunal establece que las cantidades que los entes públicos entregan a las empresas públicas, de las que son titulares en su integridad, no pueden considerarse como contraprestación del artículo 78 de la Ley del IVA en tanto subvención vinculada al precio y, por tanto, no forman parte de la base imponible del IVA.

No obstante, el TS reconoce que, como la entidad realiza simultáneamente operaciones sujetas al impuesto en conjunta con otras no sujetas habría que acudir a un criterio razonable en cuanto a la cuantificación del derecho a la deducción de las cuotas de IVA que el sujeto hubiere soportado en la adquisición de bienes y servicios calificados como gastos generales, en el marco de operaciones sujetas y no sujetas, cuando reviertan en un beneficio económico para la empresa por redundar en su actividad general.

Calvià 2000, S.A. defendió que estas actividades debían considerarse sujetas al IVA debido a que son similares a otras

actividades que la empresa realiza para terceros, pero el Tribunal mantuvo la posición de que no existía una relación jurídica con los ciudadanos que utilizaban los servicios, lo cual es esencial para determinar la sujeción al IVA.

En conclusión, la sentencia considera que la Administración debe aplicar un criterio razonable y homogéneo para determinar el porcentaje de deducción del IVA en actividades que combinan operaciones sujetas y no sujetas.

### IV. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

#### **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución nº 03349/2024, de 17 de diciembre de 2024, sobre el tratamiento fiscal del recargo por declaración extemporánea en declaraciones aduaneras tardías relacionadas con el IVA a la importación.**

En esta resolución el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aborda si el recargo por declaración extemporánea, regulado en el artículo 27 de la Ley General Tributaria (LGT), es aplicable cuando se presenta una declaración aduanera fuera del plazo estipulado en el Código Aduanero de la Unión (CAU).

En este caso se presentó una declaración de importación (DUA) en la aduana fuera del plazo establecido en el artículo 149 del Código Aduanero de la Unión (CAU). Tras la revisión documental, la administración constató el retraso y procedió a liquidar un recargo por declaración extemporánea conforme al artículo 27 de la Ley General Tributaria (LGT).

El interesado no conforme con esta decisión interpuso un recurso de reposición, argumentando que las declaraciones aduaneras no deben ser consideradas declaraciones tributarias según la Ley General Tributaria, y que, al estar acogido bajo el régimen de IVA diferido, no se generaba perjuicio económico por la declaración tardía. Sin embargo, el recurso de reposición fue desestimado.



Posteriormente, el importador presentó una reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, alegando que las declaraciones aduaneras estaban excluidas del recargo por declaración extemporánea. El TEAR resolvió a favor del reclamante, concluyendo que, conforme a la Disposición Adicional Vigésima de la LGT, el IVA a la importación debe considerarse parte de la deuda aduanera, lo que implica que no resulta aplicable el recargo mencionado. En particular, la Disposición Adicional Vigésima especifica expresamente que el artículo 27 de la LGT no se aplica a las declaraciones aduaneras.

Disconforme con esta decisión, la directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT interpuso un recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC). En su argumentación, la directora sostenía que el IVA a la importación y los derechos aduaneros son tributos distintos, por lo que el primero debería estar sujeto al recargo por declaración extemporánea previsto en el artículo 27 de la LGT.

Finalmente, el TEAC estimó el recurso de alzada y estableció un criterio unificado: El IVA a la importación no forma parte de la deuda aduanera, por lo que sí está sujeto al recargo por declaración extemporánea. Esta resolución aclara que, aunque el IVA a la importación está relacionado con los derechos aduaneros, se regula por normas distintas, lo que justifica la aplicación del recargo en casos de presentación fuera de plazo.

Además, el TEAC subrayó que la Disposición Adicional Vigésima de la LGT se basa en el artículo 114.2 del CAU, relativo a los intereses de demora, y que el TEAR de Cataluña modificó su criterio en una resolución posterior, alineándose con la interpretación del TEAC. El recargo por declaración extemporánea tiene como finalidad sancionar el incumplimiento de la obligación de presentación dentro de los plazos establecidos, y no busca compensar el retraso en el pago de los tributos.

**Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución nº 00/07372/2022, de 17 de diciembre de 2024, sobre el tratamiento fiscal del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones tributarias automáticas por omisiones en la autoliquidación del IVA.**

En la presente resolución, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aborda si la imposición de sanciones tributarias automáticas por omisiones en la autoliquidación del IVA debe ajustarse al principio de proporcionalidad establecido en el Derecho de la Unión Europea.

El 21 de mayo de 2019 se inició un procedimiento de comprobación parcial del IVA del ejercicio 2018, centrado en la solicitud de devolución del cuarto trimestre de 2018. Durante este procedimiento, se emitió un acta de conformidad el 23 de enero de 2020, confirmando la solicitud de devolución y detallando la adquisición de un inmueble, con aplicación de la inversión del sujeto pasivo y la renuncia a la exención del IVA.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) emitió un acuerdo sancionador por no consignar en su autoliquidación del primer trimestre de 2018 la cuota de IVA correspondiente a la adquisición de un inmueble. Esta omisión se detectó durante un procedimiento de inspección llevado a cabo por la Delegación Especial de Madrid de la AEAT, en el cual se determinó que la empresa había adquirido un inmueble en dicho período y que, conforme al artículo 84. Uno. 2º. e) de la Ley del IVA, debía haberse declarado la cuota correspondiente mediante el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

La sanción impuesta ascendió al 10% sobre la cuota omitida, en aplicación del artículo 171. Uno. 4º de la Ley del IVA, lo que supuso una carga económica significativa para la empresa. Esta recibió la notificación de la sanción y, en respuesta, presentó un recurso de reposición ante la AEAT alegando que la omisión se debió a un error contable involuntario y no a una intención fraudulenta. Argumentaron que el fallo en el software de contabilidad utilizado había provocado que la operación no fuera correctamente registrada en la autoliquidación.

El 22 de septiembre de 2020, la AEAT desestimó el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta. La administración tributaria consideró que, pese al argumento del error contable, la empresa tenía la obligación de asegurar la exactitud de sus autoliquidaciones, y que la omisión de la cuota de IVA constituía una infracción grave.

No conforme con la resolución de la AEAT, la empresa interpuso una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid. En su reclamación, reiteró que el error fue puramente técnico y que la sanción era desproporcionada, ya que la falta de consignación del impuesto no había generado un perjuicio económico a la Hacienda Pública. Sin embargo, el 27 de julio de 2022, el TEAR desestimó la reclamación y ratificó la sanción impuesta, afirmando que la normativa aplicable no permitía eximir de responsabilidad a la empresa.

Ante esta decisión, la empresa presentó el 30 de agosto de 2022 un recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC). En sus alegaciones, reiteró que la omisión fue un error técnico no intencional, que no existió ánimo defraudatorio y que la sanción era desproporcionada en relación con la falta cometida. Además, destacó que la liquidación posterior del impuesto evidenció que no existió un perjuicio económico para la Hacienda Pública.

En julio de 2023, el Tribunal Supremo emitió una sentencia relevante que abordaba casos similares, estableciendo que la imposición de sanciones automáticas sin considerar la ausencia de perjuicio económico o fraude vulneraba el principio de proporcionalidad reconocido por el Derecho de la Unión Europea. Esta sentencia sirvió como precedente clave para la resolución del recurso interpuesto por la empresa.

Finalmente, el 17 de diciembre de 2024, el TEAC resolvió el recurso de alzada a favor de la empresa, anulando la sanción con base en los siguientes argumentos: la empresa no causó perjuicio económico a la Hacienda Pública, ya que, al ser sujeto pasivo por inversión, la cuota de IVA se compensaba automáticamente; no se apreció intención fraudulenta en la omisión detectada; y la sanción impuesta era desproporcionada en relación con la infracción cometida, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y al principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión Europea.



## V. CONSULTAS VINCULANTES

### CV2418-24: Impuesto Especial sobre Envases de Plástico no Reutilizables en Canarias y su Relación con el Régimen de Perfeccionamiento Activo

La Dirección General de Tributos (DGT) emitió la Consulta Vinculante 2418-24 el 26 de noviembre de 2024, esclareciendo aspectos clave del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables en las Islas Canarias y su interacción con el régimen de perfeccionamiento activo autorizado por el Gobierno Canario.

De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Impuesto Especial sobre Envases de Plástico no Reutilizables se devenga en el momento de la entrada de bienes en el territorio de aplicación del impuesto. Esto incluye la importación de bienes a Canarias procedentes de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión o procedentes territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Unión Europea que no formen parte del ámbito territorial de aplicación del impuesto. Esta norma es aplicable incluso cuando los bienes se incluyan en un régimen de perfeccionamiento activo, ya que dicho régimen no afecta el hecho imponible ni el momento del devengo del impuesto.

La liquidación del impuesto corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y debe realizarse conforme a las normas previstas para la deuda aduanera, en línea con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 7/2022.

En el caso de bienes importados bajo el régimen de perfeccionamiento activo en Canarias que posteriormente se envían al resto del territorio nacional con la ultimación del régimen, la DGT establece que estos no quedan exentos del impuesto ya que este se devengó al momento de su importación en Canarias. El hecho imponible se produce con la entrada inicial de los bienes en Canarias por lo que la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo otorgado por el Gobierno Canario no tendrá efecto sobre en dicho impuesto.

### CV 2347-24: Tributación de Invitaciones de Consumiciones a Clientes

En la consulta V2347-24, se analiza el tratamiento fiscal de las invitaciones de consumiciones de bebidas realizadas por una

empresa a sus clientes, centrándonos específicamente en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

La consultante, una sociedad dedicada a la explotación de un salón de apuestas deportivas, ofrece consumiciones de bebidas como cortesía a los clientes que realizan apuestas. La cuestión planteada se centra en determinar si dichas invitaciones están sujetas a IVA.

La Dirección General de Tributos aclara que, según el artículo 5 de la Ley 37/1992, del IVA, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional. Por tanto, las operaciones que realice en el ejercicio de su actividad están sujetas al impuesto.

Aunque las consumiciones se ofrecen de manera gratuita, el artículo 12 de la Ley 37/1992 asimila ciertas operaciones gratuitas a las realizadas a título oneroso, considerándolas autoconsumos de servicios. Esto incluye las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito que se destinen a fines ajenos a la actividad empresarial o profesional.

En cuanto a la calificación de las operaciones, las invitaciones de bebidas se consideran prestaciones de servicios conforme al artículo 11 de la Ley del IVA. Por lo tanto, al realizarse sin contraprestación, dichas operaciones se califican como autoconsumo de servicios y, en consecuencia, están sujetas al IVA por lo que la sociedad consultante está obligada a declarar e ingresar dicho IVA.

### CV 2407-24: Cesión de derechos sobre inmuebles en construcción, pagos anticipados y rectificación de facturas.

En la consulta vinculante 2407-24, la Dirección General de Tributos analiza la tributación a efectos de IVA de una cesión de derechos sobre una vivienda en construcción. En el caso planteado, una entidad mercantil adquirió los derechos sobre una vivienda en construcción mediante un contrato de cesión, subrogándose en la posición de compradora de la cedente original. Esta última ya había realizado varios pagos anticipados a la promotora del inmueble, devengándose el IVA al tipo reducido del 10%, conforme a la normativa de IVA aplicable a las entregas de viviendas. Tras la cesión, la consultante continuó efectuando los pagos restantes hasta la formalización de la compraventa del inmueble.

Según la DGT, la cesión de derechos sobre un inmueble en construcción tiene la consideración de prestación de servicios a efectos del IVA, conforme al artículo 11 de la Ley 37/1992. Dicha operación está sujeta al impuesto y debe tributar al tipo general



del 21%, dado que la entidad cedente ostenta la condición de empresario o profesional. En este contexto, se recuerda que todas las operaciones realizadas en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional están sujetas al IVA, salvo que exista una exención específica.

En lo que respecta a los pagos anticipados realizados por la cedente antes de la cesión, la DGT señala que estos originaron el devengo del IVA en el momento de su abono, de acuerdo con el artículo 75.Dos de la Ley del IVA. Por tanto, las facturas emitidas reflejan correctamente las cuotas repercutidas en su momento, sin que proceda su modificación.

Además, la consulta aclara que no se ha producido ninguna circunstancia que justifique la rectificación de las facturas emitidas, como podría ser una alteración de la base imponible conforme al artículo 80 de la Ley del IVA. La subrogación de la consultante en la posición compradora incluye los pagos anticipados realizados por la cedente, circunstancia que debe haberse valorado al determinar la contraprestación pactada por la cesión de derechos.

#### **CV 2307-24: localización del servicio de acceso a un congreso siendo posible la participación de forma presencial o en línea.**

Con fecha 5 de noviembre de 2024, la Dirección General de Tributos emitió su consulta vinculante 2307-24 en la que analizaba la localización de los servicios prestados por una asociación que está organizando un congreso en España, pudiendo tener los participantes la condición de empresario o profesional o no tenerla y siendo posible la participación presencial y en línea.

En este sentido, cuando la participación sea presencial, por aplicación del artículo 70.Uno.3º y 7º de la Ley del IVA, el servicio



de acceso al congreso estará sujeto a IVA en España ya que se realiza materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto, independientemente de la condición del adquirente de los servicios.

Por otro lado, analiza de forma separada el tratamiento cuando estos servicios de acceso se presten en línea. Para ello, la DGT comienza determinando que servicios se deben entender prestados por vía electrónica de acuerdo con el artículo 69.Tres de la Ley del IVA, el cual dispone que serán aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos.

La DGT indica que para que un servicio se categorice como servicio prestado por vía electrónica resulta necesario analizar el mismo esté básicamente automatizado y requiere una intervención humana mínima, y que no tenga viabilidad al margen de la tecnología de la información, condiciones necesarias para ser considerados como tales. Por el contrario, no tendrá la condición de servicio prestado por vía electrónica aquel que no cumpla tales requisitos, aunque se utilice un canal electrónico para prestar el servicio.

El criterio establecido por la DGT en consultas previas es que los servicios de difusión de imágenes, música, películas y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio constituyen servicios prestados por vía electrónica, incluso cuando son prestados en "streaming" mediante la transmisión en directo de estos eventos. No obstante, en determinados supuestos, cuando es el propio creador del contenido quien utiliza internet para comunicarse en directo con su cliente, estos servicios no tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica, dado que internet, a través de una videoconferencia, solo es el canal por el que el creador del contenido presta directamente sus servicios en directo al cliente.

Concluye la DGT que el servicio de inscripción en línea al congreso objeto de consulta, para que el cliente pueda acceder a través de internet en directo al mismo no tiene la consideración, en las condiciones señaladas, de un servicio prestado por vía electrónica. Aunque matiza que sí constituirá, en su caso, un servicio prestado por vía electrónica su futura difusión a través de internet o cuando dicho contenido se transmita a un tercero para que éste, a su vez, lo retransmita en directo dentro de sus servicios de acceso a contenidos digitales.

Una vez analizado la naturaleza del servicio prestado analiza la DGT la localización del servicio cuando se presta en línea. Comienza señalando las novedades impuestas por la Directiva 2022/542 del Consejo Europeo en materia de localización de IVA de los servicios de "streaming" o transmisión en directo.

Modificando la Directiva Europea de IVA (2006/112) con efectos a partir del 1 de enero de 2025, se establece que cuando el servicio de acceso (venta de entradas) a estas manifestaciones de carácter cultural, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas

o similares, incluidas las ferias o exposiciones, se refiera a su visualización mediante su transmisión en directo, tales servicios, incluso cuando no tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, con independencia de que su destinatario sea un empresario o profesional, actuando como tal, o un consumidor final, se entiendan siempre realizados y queden sujetos al Impuesto en lugar donde se encuentre establecido el destinatario.

Antes del 1 de enero de 2025, estos servicios, que no son calificados como servicios prestados por vía electrónica, se entendían localizados donde se llevaban a cabo materialmente esos eventos.

Es importante señalar que la Ley de IVA en España aún no ha traspuesto las modificaciones impuestas por la Directiva 2022/542, la cual obligaba a los Estados a adoptar y publicar estas disposiciones legales a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Por su parte, la Directiva de IVA 2006/112 ya incluye estas modificaciones.



## Contacto



**Álvaro Gómez-Elvira**  
Director | Fiscal  
alvaro.gomez-elvira@bdo.es  
T: +34 689 872 741



**Ignacio Porras**  
Gerente | Fiscal  
ignacio.porras@bdo.es



**Alberto Alba**  
Gerente | Fiscal  
alberto.cousillas@bdo.es



**Ana Acero**  
Gerente | Fiscal  
ana.acero@bdo.es



**María González**  
Asociada | Fiscal  
maria.gonzalezr@bdo.es

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P., una sociedad limitada española independiente, es miembro de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2025. Todos los derechos reservados. Publicado en España.